

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE SANTIAGO DE TOLU

FIJACIÓN EN LISTA (Traslado Art. 110 CGP., en concordancia con el artículo 319 CGP–  
RECURSO DE REPOSICION

Santiago de Tolú, Sucre. DIA : 5 de MAYO AÑO\_ 2023

RADICACIÓN	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FOLIO	CUADERNO
2022-00087-00	EJECUTIVO	COOP. DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA COOBC	ILDA BERRIO GONZALEZ- YANELIS BONILLA GONZALEZ- MARIBEL PADILLA ESCOBAR.		UNICO

Se fija el presente aviso hoy, 4 de Mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

  
MARTHA BERNARDA PEREZ DIAZ  
Secretaria

Se desfija el presente aviso hoy 4 de Mayo de 2023 a las 6:00 p.m.

TERMINO DE TRASLADO: TRES (3) días.

  
MARTHA BERNARDA PEREZ DIAZ  
Secretaria

NELLY DEL CARMEN CALY FORTICH  
ABOGADA  
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO  
Carrera 19 No. 22-45 Edif. Popular, Oficina 209  
Celular 313 509 8204  
Sincelejo - Sucre

Señor:

**JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ- SUCRE**

E. S. D.

**Radicado:** 2022-00087-00.

**Demandados:** Ilda Mercedes Berrio González, Yenelis Del Carmen Bonilla González y Maribel Padilla Escobar.

**Demandante:** Cooperativa de Crédito y Distribución de Colombia (COOBC).

**NELLY CALY FORTICH**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía N° 64.540.967 expedida en Sincelejo, y tarjeta profesional N° 66011 del C. S. de la J., obrando en nombre propio y en representación de la Cooperativa de Crédito y Distribución de Colombia COOBC, identificada con NIT N° 806002501-1, por medio del presente escrito presento ante usted., **RECURSO DE REPOSICIÓN**, con base en las siguientes anotaciones:

En auto adiado 24 de abril del año en curso, su despacho resolvió negar la solicitud de dictar auto de seguir adelante la ejecución en razón a que: *"Del estudio de dichos documentos se puede afirmar que, dichas notificaciones no cumplen con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues es clara cuando afirma la norma que: "las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán notificar con el envío de la respectiva providencia como mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación..."*

*"...no está concluida la notificación personal, porque el proceso de notificación no concluye con el envío de una comunicación en la que se le ponga en conocimiento que debe comparecer al despacho para que se le notifique de una providencia y que se aporte constancia de que fue recibida; pues, además requiere que se ponga en conocimiento de la parte demandada la providencia de la cual se notifica"*

*"...Es menester que al realizar la notificación personal se acredite el envío de la demanda y sus anexos completos al demandado, en aras de evitar la configuración de una nulidad que afecte el derecho de defensa" ..."*  
(Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

En atención a lo anterior, manifiesto que, la notificación personal a la parte demandada dentro de este proceso se surtió en virtud del artículo 291 del C. G. P., toda vez que así lo ordenó el juzgado en el numeral 5° del auto que libró mandamiento de pago.

El artículo 291 del C.G.P, señala que *"la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, o a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia*

**que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación...**"(Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

En este punto quiere hacer especial énfasis quien suscribe estas líneas, en torno a la razón por la cual notificó personalmente a los demandados sin hacer envío de la providencia de la cual se notifica, conforme lo señala claramente el numeral 3 del artículo 291 del CGP, que es el supuesto normativo que resultaba y que se ordenó ser aplicable al notificar el proceso ejecutivo indicado, no era menester deprecar que se acredite el envío de la demanda y sus anexos completos al demandado al realizar la notificación personal, en razón a que el artículo de marras no lo estipula así; pues solo dice que se le informa que el proceso existe, la naturaleza del mismo y la fecha de la providencia.

Posteriormente, se procedió al interior del asunto a presentar la correspondiente constancia de notificación personal, la cual fue enviada por la suscrita, mediante memorial el 3 de marzo de 2023.

Vertiendo lo anterior al caso concreto, salta de bulto que el juzgado aplicó de forma errónea el artículo 291 del Código General del Proceso, al afincar en negar dictar sentencia de seguir adelante, ya que la norma es expresa, clara y no admite otra interpretación sobre lo que debe contener el documento con el que se comunica la existencia del proceso en contra del destinatario del mismo; por lo que estimo que la constancia de notificación personal, cumple con todas las exigencias del artículo ibídem.

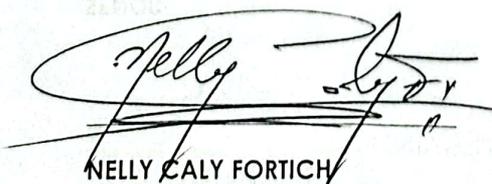
Luego entonces, resultaba aplicable a ese plenario el numeral 3 del mentado artículo 291 del CGP, y no lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, debiéndose aceptar la constancia del comunicado de notificación personal a la parte ejecutada.

Ruego señor Juez, que reconsidere su decisión reponiendo el auto del 24 de abril de la presente anualidad y en consecuencia se dicte sentencia de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta lo anteriormente esbozado y que además el 20 de abril de 2023 a las 10:25 a.m., envié constancia de notificación por aviso, toda vez que están debidamente notificados.

## NOTIFICACIONES

La suscrita abogada recibe notificaciones en la dirección electrónica:  
[necaly@hotmail.com](mailto:necaly@hotmail.com).

Atentamente,



**NELLY CALY FORTICH**  
CC. No. 64.540.967 De Sincelejo  
T.P No. 66011 del C.S de la J.